

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés
Referencia. 25286-31-10-001-2022-00525-01
(Discutido y aprobado en sesión de 7 de septiembre de 2023)

Se decide la apelación promovida en contra de la sentencia anticipada de 16 de enero de 2023 dictada por el Juzgado de Familia de Funza, en el proceso declarativo que inició María Aurora González Raigoso en contra de Josué Guillermo Martínez Peñuela.

ANTECEDENTES

1.- El libelo pidió decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído entre las partes con fundamento en las causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, así como decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Los pedimentos se articularon con óbice en que los intervinientes se casaron el 1º de junio de 1991 en la Parroquia San Nicolás de Tolentino, en cuyo matrimonio procrearon a los hoy mayores de edad Karen Gissett, Erika Julieth, Jenniffer Astrid y Laura Judith Martínez González.

La promotora manifestó que quiere separarse porque el demandado desde hace 7 años viene sosteniendo relaciones sexuales extramatrimoniales y, además, porque ejerce en su contra

violencia doméstica -psicológica y física-, sumado al hecho de que no aporta económicamente para el hogar.

2.- El auto de admisión se dictó el 19 de julio de 2022, providencia notificada al encausado, quien no presentó oposición.

3. Con posterioridad, los contendores solicitaron que se terminara la pugna con estribo en que *“hemos decididos cesar los efectos civiles, por la vía notarial, de nuestro matrimonio católico”*, ajuste en el que expresaron que no existió cónyuge culpable, que *“fijarían su residencia separada”*, que *“no habrá obligaciones alimentarias”* y que ya existe un arreglo que liquida la sociedad conyugal que *“presentaremos en la notaría”*.

4.-*El fallo.* El *a-quo* consideró que el memorial descrito es una transacción mediante la cual los participantes pretenden que en esta vía judicial se disponga su divorcio de forma temprana, razón por la cual mediante un veredicto anticipado dispuso la extinción del vínculo matrimonial, declaró disuelta la sociedad económica y no dispuso condenas en alimentos y costas.

5.- *Apelación.* La demandante y el demandado recurrieron la providencia con fundamento en que *“nosotros los firmantes... (transigimos y) deseamos mantener el vínculo matrimonial 01 del mes de junio del año 1991... Además, nuestra intención de terminar el proceso, y... revocar la sentencia...”*.

6. En la fase de sustentación, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Importante es advertir que el sentenciador no fue acertado en la evaluación que cumplió el escrito de terminación que

los intervinientes proporcionaron en su instancia, habida cuenta de que mediante la providencia impugnada clausuró el matrimonio celebrado el 1º de junio de 1991 en la Parroquia San Nicolás de Tolentino, a pesar de que aquéllos fueron enfáticos en detallar que su vínculo nupcial lo extinguirían por los causes notariales, mas no por el sendero judicial.

Lo hilvanado permite comprender que los participantes desde la instancia anterior exteriorizaron su intención de que esta controversia se cerrara sin la resolución de la pretensión de divorcio blandida en el escrito inicial, idéntico anhelo de extinción de proceso que hoy por hoy volvieron a replicar, no en vano recurrieron el veredicto que finalizó su unión matrimonial bajo la égida de que *“deseamos mantener el vínculo matrimonial”*.

En esas condiciones, claro es que los contendores vienen implorando porque el juicio culmine sin que sufran mengua sus nupcias, de manera que ese pedido debe prevalecer mediante la revocatoria de la decisión reprendida, tanto más cuando *“al juez de instancia no le asiste posibilidad de vetar la manifestación de los litigantes en cuanto a poner fin a la causa se trata, dado que ello devendría en contravención de la autonomía”*, (STC1821-2020).

En idéntica orientación lo conceptuó la Sala de Casación Civil en un caso parecido, pues refirió que *“el juzgador antes que haber mostrado repugnancia por los acuerdos, debió de su parte propiciar y ayudar a que el finiquito de la controversia no se frustrara, mostrando aprecio por la transacción a la que arribaron los litigantes... De tal suerte que de allí en adelante la actuación carece de sustento, y de paso nada justifica la existencia de la sentencia... por supuesto que si el Estado no tenía potestad judicial para pronunciarl(a), no hay más alternativa que la de su quiebre”*, (exp 1987-07992-01).

Y claro es que la intención de los cónyuges tiene ahínco en la transacción gobernada en el canon 312 de la Ley 1564 de 2012, en consideración a que mediante su recurso pretenden *“transigir la litis”* con estribo en puntuales precisiones, por manera que los lineamientos de esa norma se emplearán para derrocar la providencia analizada, máxime cuando aquéllos concretaron con suficiencia los alcances de su cometido, no por nada procuraron el archivo de las diligencias, sin la intromisión de su contrato matrimonial, puntos que a propósito son transigibles y de libre disposición de los contratantes.

Cumple destacar que aquel objetivo todavía puede enaltecerse por motivo de que la sentencia impugnada no ha cobrado ejecutoria, de ello dan cuenta los designios del artículo 312 del Código General del Proceso, así como los pronunciamientos jurisprudenciales aplicables, según cuales *“mientras no se adopte una solución convencional o judicial definitiva sobre el conflicto, y subsista -por lo mismo- la incertidumbre propia de la litispendencia, los contendores podrán fijar de mutuo acuerdo el alcance de sus derechos renunciables”*, (CSJ SC, 12dic. 1938, G.J. t. XLVII, pág. 478-483).

Y, aunque la transacción recogida en la azada solo viene rubricada por los intervinientes, ese escenario no le resta validez atendiendo a que de ninguno de los apartes del precepto 312 del Código General del Proceso, *“se desprende que la presentación del «documento» contentivo de la «transacción», deba estar acompañada por un «profesional del derecho» o a través de su intermediación”*, ya que *“al tratarse de un acto exclusivo de parte, con el cual «dispone de sus intereses», su requerimiento se torna perturbador”*, (STC1821-2020).

Por las razones descritas, se revocará la providencia recurrida en apelación para proceder de conformidad.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve **revocar** la sentencia apelada para, en su lugar, **aprobar** la transacción de los intervinientes y, por consiguiente, ordenar archivar las diligencias y levantar las medidas cautelares. Ofíciase por el *a-quo*.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ